



Ponencia Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano	Número de recurso 1500/2020
--	--

Nombre del sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social	Fecha de presentación del recurso 17 de julio del 2020 Sesión del pleno en que se aprobó la resolución 09 de septiembre de 2020
---	---

 MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD “...recurso de inconformidad en contra de la Coordinación de Desarrollo social del estado de Jalisco puesto que presenté mi solicitud de manera clara y me previnieron fuera de tiempo notificando en infomex que se trata de la resolución final...” (SIC)	 RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Prevención	 RESOLUCIÓN Se sobresee el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado en actos positivos proporcionó la información solicitada. Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada. Archívese como asunto concluido.
--	---	--

 SENTIDO DEL VOTO Cynthia Cantero Sentido del voto A favor	Salvador Romero Sentido del voto A favor	Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.
---	---	--

 INFORMACIÓN ADICIONAL	
--	--

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1500/2020**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1500/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 24 veinticuatro de junio del 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 03755920.

2. Prevención. El día 02 dos de julio del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado previno a la parte recurrente mediante oficio **UT/CGEDS/1188/2020**, toda vez que, consideró ambigua la solicitud de información.

3. Presentación del recurso de revisión. Con fecha 17 diecisiete de julio de 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del correo electrónico notificacionelectronica@itei.org.mx.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de julio del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1500/2020**. En ese tenor, **se turno** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y requiere a las partes. El día 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del medio de impugnación con número de expediente **1500/2020**. En ese contexto se **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Del mismo modo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. Dicho acuerdo se notificó a las partes mediante oficio **CRH/890/2020** el día 05 cinco de marzo del presente año, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte del año que transcurre, mediante correo electrónico; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió el informe de contestación al presente medio de impugnación.

En ese sentido, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** a fin de que **manifestara lo que a su derecho correspondiera**, para lo cual, se le concedió el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de aquel al que surtiera efectos la notificación correspondiente. Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente el día 20 veinte de agosto del 2020 dos mil veinte, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin.

7.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Mediante auto de fecha 27 veintisiete de agosto del año en que se actúa, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin que, se manifestara respecto del informe de Ley y sus anexos, éste fue omiso en pronunciarse al respecto. El acuerdo antes descrito se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 28 veintiocho de agosto del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de notificación de la prevención:	07 de julio de 2020
Término para la presentación del recurso de revisión:	12 de agosto de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17 de julio de 2020

Días inhábiles

Del 13 al 24 de julio del 2020.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“copia simple o documento en PDF del Expediente completo que mínimo contenga conceptos técnicos y presupuesto del proyecto de remodelación e iluminación de la Parroquia San Martín Obispo de Tours.” (SIC)

El sujeto obligado **previno** al ahora recurrente por considera que la solicitud de información era **ambigua**, lo cual manifestó de la siguiente forma:

“(…)

*Se le informa que su solicitud **No cumple** con uno de los requisitos establecidos en el artículo 79 en específico la fracción IV del punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice;*

Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

...

IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

...

Motivo por el cual se le solicita que subsane, aclare o modifique su solicitud, ya que su solicitud es **ambigua**, por lo que se le pide indique en específico cual es la información que solicita debido a que con los datos que proporciona nos es imposible dar seguimiento y trámite a la solicitud en comento; Lo anterior por encontrarse dentro del término y de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 30. En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, **confusa**, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.

Dicho lo anterior, del análisis de lo que describe, no se desprende que este solicitando información publicada de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (SIC)

El recurrente inconforme con la prevención efectuada por el sujeto obligado, manifestó los siguientes **agravios**:

"Con el gusto de saludarte, aprovecho el medio para presentar un recurso de inconformidad en contra de la Coordinación de Desarrollo social del estado de Jalisco puesto que presenté mi solicitud de manera clara y me previnieron fuera de tiempo notificando en infomex que se trata de la resolución final. sin mas por el momento me despido esperando su ayuda." (SIC)

En respuesta a los agravios de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, realizó las siguientes manifestaciones:

"(...)"

CUMPLIMIENTO CON LO REQUERIDO

1. Se gestiono la solicitud de información con la Secretaria de Cultura del Estado de Jalisco quien se considera que pudiera tener la información solicitada.
2. Se envían anexo al presente Informe de ley los siguientes archivos para dar cumplimiento con lo requerido: **1. IEA – San martin-San Martin proyecto de iluminación, 2.- IEG – San martin Fachada proyecto de iluminación, 3.- Cargas iluminación y 4.- Catalogos 2019**, y a su vez estos sean notificados al Recurrente..." (SIC)

En primer término, es de señalar que, el sujeto obligado **realizó actos positivos** tendientes a proporcionar la información solicitada, toda vez que, insertó a su informe de Ley la respuesta correspondiente.

Asimismo, **anexó a su informe**, 05 cinco fojas simples concernientes al “**Proyecto de Integración de Iluminación en Exteriores**” relativo al inmueble **Templo Parroquial de San Martín de Tours**.

En ese sentido, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que manifestara si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, fenecido el plazo otorgado para ese efecto, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que se entiende su conformidad de manera tácita.

Por otra parte, es menester señalar que el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece el término de **02 dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información**; para que, los sujetos obligados prevengan a los solicitantes de información, en el caso de que su solicitud carezca de algún requisito;

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley.
2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los **dos días hábiles siguientes a la presentación**, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de información fue presentada el día **24 veinticuatro de junio** del 2020 dos mil veinte, por lo que la prevención debió efectuarse el día **26 veintiséis de junio** del mismo año; no obstante, el sujeto obligado previno al solicitante el día **07 siete de julio del 2020** dos mil veinte; por lo que, transcurrió en exceso el término concedido para ese efecto.

Además, de la lectura de la solicitud de información, **no se advierte que ésta sea confusa**, en razón que, el requerimiento de información consiste en el soporte documental del expediente del “Proyecto de remodelación e iluminación de la Parroquia San Martín Obispo de Tours.

Es por ello que, se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin de que en subsecuentes ocasiones evite prevenir de manera innecesaria

a los solicitantes, caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley de la materia.

Finalmente, este Pleno estima que **los actos positivos realizados por el sujeto obligado** al proporcionar la información que fue requerida, han dejado sin materia el presente medio de impugnación, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin de que en subsecuentes ocasiones evite prevenir de manera innecesaria a los solicitantes, caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1500/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.

RIRG